

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014	Marco Antonio Ovando Hernández.	FECHA RESOLUCIÓN: 02/julio/2014
Ente Obligado: Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</p> <p>El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.</p> <p>En relación a su solicitud consistente en “concretamente la poligonal, en cuanto a la operatividad del programa e instalación en su totalidad y lugar donde se van a aplicar los mismo.”, se informa que en la actualidad, ésta Autoridad del Espacio Público, aún no cuenta con la información solicitada, en razón de que está en proceso de elaborar los estudios respectivos que permitirán determinar la procedencia de la implementación del Programa ecoParq en el perímetro que indica, cuyos resultados se harán del conocimiento de la Ciudadanía en cuanto se obtengan. Por lo que una vez que los estudios en mención sean generados podrá determinarse la poligonal, así como la operatividad y el lugar donde se va a aplicar en caso de que así se determine en los resultados de los estudios que para el efecto se elaboren.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

En México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0759/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marco Antonio Ovando Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0327200030914, el particular requirió en **copia simple** lo siguiente:

“...
COPIA SIMPLE DEL "PERMISO" OTORGADO A LA EMPRESA QUE INSTALA LOS PARQUÍMETROS EN ESPECIAL DE LA DELEGACIÓN "TLALPAN", CONCRETAMENTE LA POLIGONAL, EN CUANTO A LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA E INSTALACIÓN EN SU TOTALIDAD Y LUGAR DONDE SE VAN A APLICAR LOS MISMO.
...” (sic)

II. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“...
De acuerdo a su solicitud número 0327200030914, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que en

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

relación a su solicitud consistente en “copia simple del “permiso” otorgado a la empresa que instala los parquímetros en especial de la delegación “Tlalpan”, de conformidad con el artículo 9 fracción V de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, es competencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal:

“Otorgar, asignar y, en su caso, revocar los permisos a que se refiere esta Ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal;

...”

Es competencia de la Oficialía Mayor expedir las copias de las constancias que solicita, por lo que se le sugiere dirigir solicitud a dicho Ente, en esta tesitura, se hace de su conocimiento que su Oficina de Información Pública tiene un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs. y se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080, la Encargada Claudia Neria García, con dirección de correo electrónico ojp.om@df.gob.mx

En relación a su solicitud consistente en “concretamente la poligonal, en cuanto a la operatividad del programa e instalación en su totalidad y lugar donde se van a aplicar los mismo.”, se informa que en la actualidad, ésta Autoridad del Espacio Público, aún no cuenta con la información solicitada, en razón de que está en proceso de elaborar los estudios respectivos que permitirán determinar la procedencia de la implementación del Programa ecoParq en el perímetro que indica, cuyos resultados se harán del conocimiento de la Ciudadanía en cuanto se obtengan. Por lo que una vez que los estudios en mención sean generados podrá determinarse la poligonal, así como la operatividad y el lugar donde se va a aplicar en caso de que así se determine en los resultados de los estudios que para el efecto se elaboren.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, de manera directa, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

III. El nueve de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

AL PRESENTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE PUSO LA “DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE”. SE INDICA ES COMPETENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR EXPEDIR LAS COPIAS DE LAS CONSTANCIAS QUE SOLICITA “AL RESPECTO CON FECHA 12 DE MARZO SE INGRESÓ A LAS 13:48 HRS DEL AÑO EN CURSO DICHA PETICIÓN SIN QUE A LA FECHA SE HAYA TENIDO CONTESTACIÓN ALGUNA, EN RELACIÓN A LA PETICIÓN EXPRESADA A LA POLIGONAL, EN CUANTO A LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA E INSTALACIÓN EN SU TOTALIDAD Y LUGAR DONDE SE VAN A APLICAR LOS MISMOS” SE CONTESTA QUE AÚN “NO” SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL RESPECTO NOS HEMOS ENTERADO POR LOS VECINOS DE LA ENTIDAD QUE DICHOS DATOS “YA EXISTEN DE SER ASÍ, REQUERIMOS ESTAR DEL CONOCIMIENTO PARA QUE CON ELLOS SE DE TRANQUILIDAD E INTENTAR DAR UN ESTADO EMOCION AL CIERTO EN EL TRABAJO

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE IGUAL FORMA LA INCERTIDUMBRE EN GENERAL QUE CAUSA EL NO SABER EN DONDE SE INSTALARÁN LOS “PARQUÍMETROS”
...” (sic)

IV. El veintitrés de abril de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que señalara el nombre completo de la persona que interponía el presente medio de impugnación y en caso de que quien promoviera fuera una asociación, exhibiera ante este Instituto, el original o copia certificada del documento con el que acreditara la personalidad con la que actuaba.

V. El siete de mayo de dos mil catorce, el particular desahogó la prevención que le fue formulada mediante acuerdo del veintitrés de abril de dos mil catorce.

VI. El nueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información con folio 0327200030914.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinte de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/CG/1406/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, mediante el cual el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, rindió el informe de ley que le fue requerido, y en el que señaló lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que, a su consideración, cumplió con los requerimientos de la solicitud.
- Manifestó que los agravios hechos valer por el recurrente eran inoperantes e infundados, en virtud de que se dio contestación puntual a la solicitud, dentro de las atribuciones y facultades de dicho Ente, y que la respuesta fue hecha del conocimiento del ahora recurrente, cumpliendo con los alcances de la debida fundamentación y motivación.
- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.

VIII. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El tres de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del recurrente, en el que en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestó lo siguiente:

“ ...

a) *Que no se contesta lo solicitado.*

b) *Que es lo mismo que se me enteró en la respuesta a la solicitud de “ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.*

c) *Que hasta la fecha no se satisface el escrito dirigido a la “AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO”.*

d) *No cumplimenta ni otorga la acción de “INFORMACIÓN PÚBLICA”.*

... ” (sic)

X. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El trece de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del recurrente, mediante el cual formulo sus alegatos y en los cuales señaló lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

“ ...

a) *No se contesta lo solicitado.*

b) *Es en primera instancia, una salida colateral, en términos de lo solicitado.*

c) *Que la contestación de la “Autoridad del Espacio Público” proporcionada, dista mucho de una realidad objetiva*

...” (sic)

XII. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, al rendir el informe de ley el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en las



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, debe aclarársele al Ente Obligado que para que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con la fracción IV, del artículo 84, de la ley de la materia, es necesario que **durante la sustanciación del procedimiento** se reúnan tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con los requerimientos de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la segunda respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto haya dado vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, de las constancias que se encuentran en el expediente, no se advierte que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión (durante la sustanciación del procedimiento), el Ente recurrido haya emitido una segunda respuesta con la cual se cumpliera con los requerimientos de la solicitud de información del interés del particular, debiendo en consecuencia, desestimarse la causal invocada.

En este orden de ideas, respecto de la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe decirse a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerla, lo anterior es así, porque en los términos planteados, la petición del Ente recurrido,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

implicaría el estudio del fondo del presente recurso de revisión, ya que para dilucidarla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron sus requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo anterior, debido a que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimar la solicitud de sobreseimiento, sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En ese sentido, la segunda causal de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido, también debe ser desestimada, y en consecuencia, se procede al estudio del fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... COPIA SIMPLE DEL "PERMISO" OTORGADO A LA EMPRESA QUE INSTALA LOS PARQUÍMETROS EN ESPECIAL DE LA DELEGACIÓN "TLALPAN", CONCRETAMENTE LA POLIGONAL, EN CUANTO A LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA E INSTALACIÓN EN SU TOTALIDAD Y LUGAR DONDE SE VAN A APLICAR LOS MISMOS. ...” (sic)</p>	<p>“... De acuerdo a su solicitud número 0327200030914, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87, 8 fracción II, 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 fracción III y V, 8, 12, 47, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa que en relación a su solicitud consistente en “copia simple del “permiso” otorgado a la empresa que instala los parquímetros en especial de la delegación “Tlalpan”, de conformidad con el artículo 9 fracción V de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, es competencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal: “Otorgar, asignar y, en su caso, revocar los permisos a que se refiere esta Ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal; ...” Es competencia de la Oficialía Mayor expedir</p>	<p>I. “...SE INDICA ES COMPETENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR EXPEDIR LAS COPIAS DE LAS CONSTANCIAS QUE SOLICITA “AL RESPECTO CON FECHA 12 DE MARZO SE INGRESÓ A LAS 13:48 HRS DEL AÑO EN CURSO DICHA PETICIÓN SIN QUE A LA FECHA SE HAYA TENIDO CONTESTACIÓN ALGUNA...” (sic)</p> <p>II. “...EN RELACIÓN A LA PETICIÓN EXPRESADA A LA POLIGONAL, EN CUANTO A LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA E INSTALACIÓN EN SU TOTALIDAD Y LUGAR DONDE SE VAN A APLICAR LOS MISMOS” SE CONTESTA QUE AÚN “NO” SE CUENTA CON LA</p>

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

	<p><i>las copias de las constancias que solicita, por lo que se le sugiere dirigir solicitud a dicho Ente, en esta tesitura, se hace de su conocimiento que su Oficina de Información Pública tiene un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs. y se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080, la Encargada Claudia Neria García, con dirección de correo electrónico oip.om@df.gob.mx</i></p> <p><i>En relación a su solicitud consistente en “concretamente la poligonal, en cuanto a la operatividad del programa e instalación en su totalidad y lugar donde se van a aplicar los mismo.”, se informa que en la actualidad, ésta Autoridad del Espacio Público, aún no cuenta con la información solicitada, en razón de que está en proceso de elaborar los estudios respectivos que permitirán determinar la procedencia de la implementación del Programa ecoParq en el perímetro que indica, cuyos resultados se harán del conocimiento de la Ciudadanía en cuanto se obtengan. Por lo que una vez que los estudios en mención sean generados podrá determinarse la poligonal, así como la operatividad y el lugar donde se va a aplicar en caso de que así se determine en los resultados de los estudios que para el efecto se elaboren.</i></p> <p><i>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, de manera directa,</i></p>	<p><i>INFORMACIÓN SOLICITADA, AL RESPECTO NOS HEMOS ENTERADO POR LOS VECINOS DE LA ENTIDAD QUE DICHOS DATOS “YA EXISTEN DE SER ASÍ, REQUERIMOS ESTAR DEL CONOCIMIENTO PARA QUE CON ELLOS SE DE TRANQUILIDAD E INTENTAR DAR UN ESTADO EMOCION AL CIERTO EN EL TRABAJO ..” (sic)</i></p> <p><i>III. “...VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE IGUAL FORMA LA INCERTIDUMBRE EN GENERAL QUE CAUSA EL NO SABER EN DONDE SE INSTALARÁN LOS “PARQUÍMETROS” ...” (sic)</i></p>
--	--	---



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

	<i>haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” y “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, relativos a la solicitud de información con folio 0327200030914, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, respecto del **primer** agravio formulado por el recurrente identificado con el numeral I, para efectos de la presente resolución, a través del cual, se inconformó en virtud de que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal le informó que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal era el Ente competente para expedir las constancias que solicitó y que el doce de marzo de dos mil catorce, ingresó una solicitud sin que a la fecha haya tenido contestación alguna, al respecto, debe decirse al recurrente, que de la simple lectura a sus manifestaciones, se advierte que éstas no pueden considerarse como un agravio, toda vez que **no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta impugnada**, quedando en consecuencia, fuera del estudio de la presente controversia. Lo anterior, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época
Registro: 183163*

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Octubre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: IV.3o.C.11 C

Página: 887

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, **ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso**, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

Por lo anterior, las manifestaciones expuestas por el ahora recurrente resultan **inoperantes**.

Ahora bien, respecto del **segundo** y **tercer** agravios formulados por el recurrente, identificados con los numerales **II** y **III**, para efectos de la presente resolución, a través de los cuales alegó que “...**EN RELACIÓN A LA PETICIÓN EXPRESADA A LA POLIGONAL, EN CUANTO A LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA E INSTALACIÓN EN SU TOTALIDAD Y LUGAR DONDE SE VAN A APLICAR LOS MISMOS**” SE CONTESTA QUE AÚN “NO” SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL RESPECTO NOS HEMOS ENTERADO POR LOS VECINOS DE LA ENTIDAD QUE DICHOS DATOS “YA EXISTEN DE SER ASÍ, REQUERIMOS ESTAR DEL

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

CONOCIMIENTO PARA QUE CON ELLOS SE DE TRANQUILIDAD E INTENTAR DAR UN ESTADO EMOCION AL CIERTO EN EL TRABAJO...” (sic), así como que “...VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE IGUAL FORMA LA INCERTIDUMBRE EN GENERAL QUE CAUSA EL NO SABER EN DONDE SE INSTALARÁN LOS “PARQUÍMETROS”...” (sic), toda vez que dichos agravios se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, y toda vez que en los agravios en estudio el recurrente manifestó su inconformidad, al considerar que la respuesta le causaba incertidumbre, ya que no le indicaban “...LA POLIGONAL, EN CUANTO A LA OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA E INSTALACIÓN EN SU TOTALIDAD Y LUGAR DONDE SE VAN A APLICAR LOS MISMO...” (sic), al respecto, debe señalarse que dicha información, se encuentra sujeta a **condiciones de realización incierta**, ya que como lo refirió la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en su respuesta “... aún no cuenta con la información solicitada, **en razón de que está en proceso de elaborar los estudios respectivos que permitirán determinar la procedencia de la implementación del Programa ecoParq en el perímetro que indica, cuyos resultados se harán del conocimiento de la Ciudadanía en cuanto se obtengan. Por lo que una vez que los estudios en mención sean generados podrá determinarse la poligonal, así como la operatividad y el lugar**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

donde se va a aplicar en caso de que así se determine en los resultados de los estudios que para el efecto se elaboren...” (sic).

Por lo anterior, y tomando en consideración que el Ente Obligado no le negó la información solicitada al particular, en relación a la poligonal y datos que refirió, sino que le informó, mediante un pronunciamiento categórico que no contaba con la información en comento; aunado a que, este Órgano Colegiado no cuenta con elementos que confirmen que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal si contaba con la información de referencia, y toda vez que la respuesta impugnada debe regirse por los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el **agravio** hecho valer **resulta infundado**, dichos preceptos normativos a la letra señalan.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos”.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

Artículo 32.-...



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

*... La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de **buena fe**.*

Para reforzar el argumento que anterior, es conveniente señalar el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A

***Tesis Aislada** Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente asunto, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARCO ANTONIO OVANDO
HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO
PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0759/2014

Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.